



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
Nº 00312-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 21 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00033-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: EL Informe Nº 965-GFS/2016 de la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GSF), relacionado al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en artículo 3º del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012- CD/OSIPTEL (TUO Condiciones de Uso), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 12º de la mencionada norma; así como las infracciones tipificadas en los artículos 7º y 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Supervisión, aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (RFIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 00476-GFS/2016, de fecha 20 de junio de 2016 (Informe de Supervisión 1), la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GSF)¹ emitió pronunciamiento respecto del resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12º del TUO de las Condiciones de Uso², así como los artículos 7º y 9º del RFIS respecto del caso de la señora [REDACTED] (la ABONADA), contenida en el Expediente de Supervisión Nº 00287-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión), concluyendo lo siguiente:

"V.- CONCLUSIONES

- ENTEL PERÚ S.A habría incumplido con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 12º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, por cuanto:*

- ENTEL habría incumplido lo dispuesto en el numeral i) del tercer párrafo del artículo 12º del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto, no entregó a la usuaria [REDACTED] en forma inmediata una constancia en la que se haya indicado que ésta no reconoce la titularidad de ciento ochenta (180)²⁵ líneas móviles prepago, y en la cual se haya especificado el plazo máximo en que se retirará la información de sus datos personales incluidos en el registro***



¹ Con Decreto Supremo Nº 045-2017-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2017, se modifica el artículo 6º del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose la denominación de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por "Gerencia de Supervisión y Fiscalización", cambio que será tomado en consideración en el presente informe.

² Vigente hasta antes de la modificación efectuada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 056-2015-CD/OSIPTEL



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

respectivo.

ii) ENTEL habría incumplido con la primera obligación establecida en el numeral ii) del tercer párrafo del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que no retiró de su registro los datos personales de la [REDACTED] que se encontraron asociados a ciento ochenta (180) líneas móviles prepago dentro del plazo máximo establecido de dos (02) días hábiles desde que dicho usuario comunicó su cuestionamiento de titularidad; asimismo, no incluyó dentro de dicho plazo una observación de sus datos personales de su registro respectivo que contenga información acerca del cuestionamiento realizado por el presunto abonado.

76. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 097-2013-CD/OSIPTTEL, por cuanto habría brindado información inexacta al informar que el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de sesenta y tres (63) líneas que estuvieron registradas a nombre de la usuaria [REDACTED] se inició a raíz de los reportes del OSIPTTEL que datan desde el 9 de junio de 2015, cuando éste se realizó en atención a la solicitud presentada por la referida usuaria el 5 de junio de 2015.

77. ENTEL PERÚ S.A., habría incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al no presentar al OSIPTTEL la siguiente información, que fuera requerida con carácter obligatorio y naturaleza perentoria, mediante carta N° C.01021-GFS/2016, notificada el 11 de mayo de 2016, correspondiente a las sesenta y un (61)²⁸ líneas móviles cuestionadas por la señora Taboada Campos:

- Logs de programación de envío de mensajes de texto.
- Los CDR's que dejen constancia de la entrega de SMS enviados por su plataforma requiriendo la regularización de la titularidad del servicio.
- Logs de suspensión y baja, provenientes del área de red."

2. Mediante carta N° C.01265-GFS/2016, notificada el 20 de junio de 2016, la GSF comunicó a ENTEL el inicio del PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en: i) el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el supuesto incumplimiento de la obligación prevista en los numerales (i) y (ii) del tercer párrafo del artículo 12° del citado TUO; y, ii) los artículos 7° y 9° del RFIS.
3. Mediante carta N° EGR-581/16, recibida el 1 de julio de 2016, ENTEL solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos; la cual fue concedida con carta N° C.01348-GFS/2016, notificada el 6 de julio de 2016.
4. Mediante carta N° CGR-1236/16, recibida el 1 de julio de 2016, ENTEL solicitó copia simple del Expediente de Supervisión y del PAS. Dicha entrega se efectuó el 12 de julio de 2016, como consta en el Acta de Entrega levantada para tal efecto.
5. Con Informe de Supervisión N° 00582-GFS/2016, de fecha 13 de julio de 2016 (Informe de Supervisión 2), la GSF emitió pronunciamiento respecto del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL FOLIOS
GG 174

resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, así como de los artículos 7° y 9° del RFIS, concluyendo lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

(...)

135. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 12° de la misma norma, por cuanto:

- No entregó una constancia de cuestionamiento de titularidad, que contenga los números cuestionados y el plazo máximo en que se retiraría la información de los datos personales de su registro respectivo, respecto de siete (07) líneas móviles⁶⁹, tal y como se desarrolla a continuación en los literales del a) al f) del numeral 3.3.1 del presente Informe.
- No retiró de su Registro de Abonado, dentro del plazo establecido, la información de los datos personales de los presuntos abonados que presentaron su solicitud de cuestionamiento de titularidad, respecto de tres (03) líneas móviles⁷⁰.

136. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción grave prevista en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, por cuanto:

- ENTEL a través de su carta CGR-1869/15 remitió información inexacta al OSIPTTEL, al señalar que "no contaba con las Constancias de Cuestionamiento de Titularidad" respecto de veintiséis (26) líneas móviles prepago⁷¹, conforme se desarrolla en los numerales del (i) al (iv) del numeral 3.3.1 del presente Informe.
- ENTEL remitió a través de las cartas CGR-303/15 recibida el 20 de febrero de 2015 (mes reportado Enero), CGR-660/15 recibida el 28 de abril de 2015 (Mes reportado Febrero), CGR-790/15 recibida el 20 de mayo de 2015 (Mes reportado Abril), CGR-949/15 recibida el 19 de junio de 2015 (Mes reportado Mayo), y CGR- 1131/15 recibida el 23 de julio de 2015 (Mes reportado Junio) información señalando que en los meses de enero, febrero, abril y junio se presentó el cuestionamiento por parte de veintiocho (28) usuarios relacionados a treinta y dos (32) líneas móviles prepago detalladas en la Tabla N° 06, lo cual sería inexacto según lo comunicado por la propia empresa a través de su carta CGR-1869/15, siendo que el proceso seguido a dichas líneas se realizó a raíz de la detección de fraude.

137. ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción grave prevista en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, por cuanto:

- No remitió las Constancias de cuestionamiento de titularidad respecto de seis (06) líneas [REDACTED] pese al requerimiento efectuado por la GFS a través de la carta C.00970- GFS/2016 con carácter obligatorio y plazo perentorio.
- No remitió: b) Log de la programación de envío de los mensajes de texto correspondientes a los cuestionamientos de titularidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Tel telecomunicaciones

Asimismo, para dichos mensajes de texto, los CDR' s obtenidos de la central de conmutación MSC o de la central de mensajería SMSC y c) Log de suspensión y desactivación del servicio, proveniente del área de red, correspondiente a setenta y siete (77) líneas móviles cuestionadas detalladas en el Anexo 4, pese a que fue requerida con el carácter de obligatoria y plazo perentorio a través de la carta C.01021-GFS/2016 notificada el 11 de mayo de 2016.

(...)"

6. Mediante carta N° C.01399-GFS/2016, notificada el 15 de julio de 2016, la GSF comunicó a ENTEL la ampliación del PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en: i) el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por supuesto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12°, tercer párrafo del citado TUO; y, ii) los artículos 7° y 9° del RFIS.
7. Con carta N° C.01409-GFS/2016, notificada el 18 de julio de 2016, se comunicó a ENTEL la corrección de los errores materiales incurridos en los numerales 89 y 121 el Informe de Supervisión 2
8. ENTEL con carta N° EGR-638/16, recibido el 19 de julio de 2016, presentó sus descargos por escrito (Descargos 1) respecto de la imputación de cargos efectuada con carta N° C. 01265-GFS/2016.
9. Mediante carta N° EGR-648/16, recibida el 25 de julio de 2016, ENTEL solicita una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos a la ampliación del PAS comunicada con carta N° C.01399-GFS/2016. Dicha prórroga es concedida con carta N° C.01494-GFS/2016, notificada el 1 de agosto de 2016, con vencimiento al 16 de agosto de 2016.
10. ENTEL con carta N° EGR-638/16, recibido el 19 de julio de 2016, presenta sus descargos por escrito (Descargos 2) respecto de la imputación de cargos efectuada con carta N° C.01399-GFS/2016.
11. Con fecha 03 de enero de 2017, la GSF remite a la Gerencia General el Informe N° 00965-GSF/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016 (Informe Final de Instrucción).
12. Con carta N° C.00017-GFS/2017, notificada el 3 de enero de 2017, se puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos. Hasta la fecha de emisión del presente informe, ENTEL no había remitido los descargos solicitados.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS GG 175

General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, debemos señalar que a través del presente PAS se le imputa a ENTEL la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

Infracción	Incumplimiento detectado
Artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	<p>➤ Artículo 12°, numeral (i), tercer párrafo del TUO de las Condiciones de Uso</p> <ul style="list-style-type: none"> - No entregar de forma inmediata, a la abonada, constancia de cuestionamiento de la titularidad de 180 líneas móviles prepago, indicándose el plazo máximo en que se retirará la información de sus datos personales incluidos en el registro respectivo. - No entregar de forma inmediata, la constancia de cuestionamiento de titularidad de siete (7) líneas móviles prepago, indicándose el plazo máximo en que se retirara la información de sus datos personales incluidos en el registro respectivo <p>➤ Artículo 12°, numeral (ii), tercer párrafo del TUO de las Condiciones de Uso</p> <ul style="list-style-type: none"> - No retirar del registro los datos personales de la abonada asociados a 180 líneas móviles prepago dentro del plazo máximo y no incluir dentro de dicho plazo la observación que contenga información acerca del cuestionamiento de titularidad realizado. - No retirar del registro los datos personales a los abonados asociados a tres (3) líneas móviles prepago dentro del plazo máximo y no incluir dentro de dicho plazo la observación que contenga información acerca del cuestionamiento de titularidad realizado.
Literal a) del Artículo 7° del RFIS	No entregar la información requerida, con carácter obligatorio y perentorio, mediante carta N° C.01021-GFS/2016, respecto de 61 líneas móviles cuya titularidad cuestiona la abonada y 83 líneas prepago cuya titularidad cuestionan diversos abonados
Artículo 9° del RFIS	Brindar información inexacta al informar que el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de 63 líneas móviles prepago registradas a nombre de la abonada se inició a partir de los reportes de OSIPTEL que datan del 9 de junio de 2015, cuando la atención de la solicitud presentada por la abonada data del 5 de junio de 2015; y Cincuenta y ocho (58) líneas prepago cuya titularidad cuestionan diversos abonados

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017/JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.



³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por su parte, el artículo 257° del TUO de la LPAG fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio. No obstante, la Décima Disposición Complementaria Final del citado TUO dispone que el plazo de caducidad será de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores en trámite a dicha fecha.

En el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos se determina que corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, al verificarse que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado⁴ la facultad de resolver el presente PAS. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada.

1. Análisis de los Descargos

1.1. Respetto de la existencia de concurso de infracciones.-

ENTEL sostiene que en el supuesto negado que la GSF resuelva sancionar a su empresa, tiene la obligación legal de aplicar el Principio de Concurso de Infracciones, siendo que las infracciones de no entrega de constancia de titularidad y de haber proporcionado información inexacta al OSIPTEL, fueron generadas por una misma conducta: el error humano de uno de sus asesores comerciales al momento de registrar la solicitud de cuestionamiento de titularidad de la ABONADA.

Agrega que fue el mismo error humano el que generó que se plasme información inexacta en la carta N°CGR-1869/15. En ese sentido, correspondería aplicar una única sanción equivalente a la infracción más grave.

Por otra parte, ENTEL manifiesta que en el PAS lo que se discute es la supuesta comisión de únicamente tres (3) infracciones graves que derivarían en la posible imposición de un máximo de tres (3) multas. Sin embargo y conforme ha sido sustentado en el primer apartado del escrito de descargos presentado el 19 de julio de 2016, en virtud de la aplicación del mencionado Principio, señala que en ningún caso corresponderá la aplicación de estas tres (3) sanciones al presente procedimiento.

Sobre el particular, debemos señalar que en el presente PAS, se imputa a ENTEL – entre otros- el presunto incumplimiento del numeral (i) del tercer párrafo del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, siendo que no se habría entregado de forma inmediata las constancias de cuestionamiento de titularidad formulado por la ABONADA.

Asimismo, se imputa la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, siendo que habría entregado información inexacta al OSIPTEL respecto a que el procedimiento de cuestionamiento de titularidad de sesenta y tres (63) líneas registradas a nombre del mencionado abonado, se inició a partir de los reportes del ente regulador formulados el 9 de junio de 2015, pese a que se pudo corroborar a través de las acciones de supervisión ejecutadas entre el 11 al 16 de junio de 2016, que dicho procedimiento se inició en atención a la solicitud del abonado, interpuesta el 5 de junio de 2015.



⁴ Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 20 de junio de 2016, fecha en la que se notifica la carta N° C. 01265-GFS/2016 comunicando a ENTEL la imputación de cargos, y que el Decreto Legislativo N° 1272 entro en vigor el 22 de diciembre de 2016, el plazo para resolver vence el 22 de diciembre de 2017



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS

GG

176

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por el numeral 6) del artículo 246° del TUO de las Condiciones de Uso, el cual dispone lo correspondiente al Principio de Concurso de Infracciones:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones.-*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". (Subrayado agregado).*

Con relación a ello, el mencionado principio regula el supuesto en el cual la conducta ilícita pueda calificar como más de un supuesto típico; por lo que, la alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad.

De lo actuado en el presente expediente, no se puede colegir que la imputación de las infracciones tipificadas en el numeral (j) del tercer párrafo del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso y el artículo 9° del RFIS se deban a una misma conducta; por el contrario, se advierte que se trata de dos (2) conductas diferentes llevadas a cabo por ENTEL en distintas oportunidades, considerando lo siguiente:

- la primera, con fecha 5 de junio de 2015, cuando -según indica la empresa- por un "error humano" no se hizo entrega de las constancias de cuestionamiento de titularidad a la señora [REDACTED], y,
- la segunda, con fecha 13 de noviembre de 2015, cuando la referida empresa operadora remitió mediante carta N° CGR-1869/15 información inexacta al OSIPTEL.

Si bien, ENTEL ha referido que las citadas infracciones se produjeron por el error de uno de sus asesores comerciales al momento de registrar la solicitud de cuestionamiento; queda demostrado que se tratan de dos (2) conductas distintas e independientes entre sí, pues el hecho que la empresa operadora incumpla con entregar al abonado que cuestionó la titularidad de las líneas móviles prepago la correspondiente constancia, no impide que con fecha posterior sí cumpla con informar correctamente al OSIPTEL sobre las solicitudes de cuestionamiento de titularidad interpuestas por los usuarios, máxime si estas conductas se realizaron con aproximadamente con cinco (5) meses de diferencia.

En efecto, si bien la empresa por error pudo haber dado un tratamiento indebido a la solicitud de cuestionamiento de titularidad del ABONADA; ello no necesariamente acarrea a que brinde información inexacta al OSIPTEL, toda vez que fue en la acción de supervisión del 16 de junio de 2016 que se pudo verificar que en el "Sistema Portal", se encontraba registrada la solicitud de cuestionamiento presentada por el mencionado abonado.

Dichos registros permitían claramente advertir que el procedimiento de cuestionamiento de titularidad no se realizó a raíz del reporte efectuado por el OSIPTEL, sino en virtud de la solicitud de dicho usuario; por lo que, de haber adoptado ENTEL la diligencia debida de manera previa a dar una respuesta al regulador y si





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

hubiera revisado adecuadamente el referido sistema comercial, hubiera podido brindar información exacta, sin incurrir en la infracción del artículo 9° del RFIS.

Por otro lado, corresponde indicar que el concurso de infracciones se aplica ante la existencia de una unidad de hecho que haya producido una pluralidad de infracciones. Por ello, tal como se desprende de las conclusiones y recomendaciones de los Informes de Supervisión 1 y 2, el presente PAS se inició al haberse advertido que dicha empresa operadora incurrió en tres (03) conductas tipificadas como infracciones graves en el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, 7° y 9° del RFIS.

En tal sentido, siendo que las conductas infractoras no parten del mismo error humano alegado por la empresa operadora y, por el contrario, las conductas imputadas en cada infracción son independientes entre sí, no resulta aplicable el Principio de Concurso de Infracciones en el presente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos desarrollados por ENTEL, en este extremo.

1.2. Los hechos imputados fueron producidos por causas excluyentes de responsabilidad.-

ENTEL sostiene que no existe nexo causal entre su conducta y la infracción, toda vez que los hechos que se le imputa se produjeron por errores humanos inevitables, por lo que no existe responsabilidad atribuible a su representada; más aún cuando ha actuado de manera diligente.

Indica que, tal como se informó en la carta N°CGR-1869/15 notificada el 13 de noviembre de 2015, sí es política de su empresa cumplir con la entrega de constancias de cuestionamiento de titularidad.

Sostiene que resulta ilegal que OSIPTEL exija que bajo cualquier circunstancia, y en cualquier momento, todos y cada una de los asesores capacitados de ENTEL apliquen el 100% el procedimiento de cuestionamiento de titularidad sin permitir un margen mínimo de error.

Agrega que el caso de la ABONADA fue motivado por un error aislado en el que incurrieron los colaboradores de ENTEL, que llevó a que el cuestionamiento presentado sea tramitado como un reclamo. Sostiene que fue ello lo que impidió que no se retire sus datos personales dentro del plazo regulado y lo que acarrió que se informara a OSIPTEL que el procedimiento haya iniciado con el reporte de dicha entidad.

Indica que no ha incurrido en un comportamiento imprudente ni doloso, por el contrario, siempre ha actuado con la mayor diligencia en la provisión de herramientas y protocolos para prevenir incumplimientos. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Culpabilidad, señala que no correspondería la imposición de una sanción.

En la ampliación de sus descargos, sostiene que la falta de entrega de las constancias de cuestionamiento de titularidad para únicamente siete (7) líneas móviles se encuentran dentro del margen de error razonable, considerando que la muestra estaba conformada por un total de ciento ochenta y tres (183) líneas móviles.

ENTEL refiere que una situación similar se da respecto del supuesto del incumplimiento de la primera obligación contenida en el numeral (ii) del tercer párrafo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTTEL FOLIOS
GG 177

del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, relacionado con el retiro de datos personales del registro de abonados respectivo; siendo que la muestra abarca el caso de treinta y cinco (35) líneas, de las cuales solo en tres (3) líneas móviles no se habrían retirado los datos personales de los abonados.

Ahora bien, es importante precisar que, corresponde a la Administración acreditar los hechos que sirven de sustento a la imputación de cargos realizada en los procedimientos sancionadores, así como, corresponde al administrado demostrar y acreditar que la inejecución de las obligaciones materia de tal imputación fue motivada por causas ajenas a su responsabilidad.

En ese sentido, en el presente PAS, el OSIPTTEL ha acreditado los hechos imputados a través de los resultados obtenidos como consecuencia de las acciones efectuadas por la GSF en la etapa de supervisión, los cuales se exponen detalladamente en los Informes de Supervisión 1 y 2 que obran en el expediente. Sin embargo, ENTEL no ha alcanzado evidencia que acredite una circunstancia excluyente de responsabilidad, que pudiera probar que su actuación no podría haber sido realizada de un modo diferente, aun cuando hubiera actuado con la diligencia debida.

Es importante resaltar que, el OSIPTTEL no pretende el despliegue de sistemas y/o procesos infalibles sino el despliegue de comportamientos adecuados, oportunos y diligentes. Así las cosas, aun cuando la empresa operadora haya indicado que los incumplimientos se habrían ocasionado por inconvenientes aislados e involuntarios, debe acreditar que los hechos que originaron los mismos corresponden a causas externas a su esfera de control, por ser extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

Por otro lado, si bien ENTEL señala que informó al OSIPTTEL a través de la carta N°CGR-1869/15, notificada el 13 de noviembre de 2015, que su representada sí tiene como política entregar la constancia de cuestionamiento de titularidad; no basta que la empresa operadora haya implementado los procedimientos pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, sino que es relevante que éstos funcionen adecuadamente de manera que cuando los usuarios y/o abonados deseen cuestionar la titularidad de ciertas líneas móviles, se cumpla con cada una de las obligaciones señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii) del referido artículo, a fin de salvaguardar cabalmente el objetivo de la normativa.

Es preciso mencionar que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice; no obstante, dicha circunstancia podrá ser evaluada en la graduación de la sanción, de ser el caso.

Asimismo, si bien ENTEL alega "errores" en la ejecución de sus procedimientos por parte de su personal, se requiere que estos se traten de errores invencibles, es decir que el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde cumplir obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

La evaluación del carácter invencible del error exige una evaluación mucho más rigurosa cuando nos encontramos ante determinadas actividades que involucran una diligencia profesional o especializada, máxime en aquellos sectores en los cuales se puede afectar a los ciudadanos.

Por lo tanto, la ocurrencia de un error involuntario por parte de sus asesores no exime a ENTEL de responsabilidad administrativa, puesto que corresponde a situaciones que se encontraban en su esfera de dominio y control, que deberían ser detectadas y





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

superadas con la diligencia debida que le era exigible para cumplir con las obligaciones estipuladas normativamente.

En el marco de la diligencia, correspondía que la empresa verifique permanente los registros vinculados a las solicitudes de cuestionamiento de titularidad, a efectos de advertir si las solicitudes de los usuarios fueron tipificados como cuestionamientos y no como reclamos, con la finalidad de darle el tratamiento establecido en la normativa.

Resulta oportuno mencionar que un reclamo no responde a la misma naturaleza que una solicitud de cuestionamiento de titularidad, toda vez que mientras en el primer caso lo que se busca es exigir un derecho por parte del titular del servicio; en el segundo, es un presunto titular el que pretende desvincularse de un servicio que no fue contratado por este, encontrándose indebidamente consignado en los registros de la empresa operadora a su nombre.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuesto por ENTEL, en este extremo.

1.3. Con relación a la vulneración del Principio de Razonabilidad.-

ENTEL sostiene que el objetivo de sancionar las infracciones tipificadas en el artículo 7° y 9° del RFIS es que la empresa presente información que no sea exacta y obstaculice con ello la labor de supervisión del OSIPTEL.

Agrega que dicho supuesto no se cumple en el presente caso, puesto que para el 13 de noviembre de 2015, fecha en la que ENTEL comunicó a OSIPTEL que procedió a realizar el cuestionamiento de titularidad a raíz del reporte de la misma, el ente regulador ya contaba con la información de los canales de atención empleados por la abonada 1.

Señala que con un día de retraso, el 10 de junio de 2015, ENTEL generó la orden de retiro de los datos de la ABONADA de su registro; ello a pesar que la empresa operadora registró incorrectamente por error involuntario la solicitud de cuestionamiento de titularidad de la misma. Esto evidenciaría – a su entender- la acción inmediata adoptada por su empresa al percatarse del mencionado error.

En cuanto al artículo 7° del RFIS, señala que sí dio respuesta a los requerimientos de OSIPTEL como se desprende de los numerales 9 y 10 del Informe de Supervisión 1. Así, indica que la entrega parcial de información se debió a la complejidad y cantidad de requerimientos de información que debía responderse, lo cual fue manifestado al OSIPTEL con cartas N° CGR-1677/15, N° CGR-860/16, N° CGR-942/16 en las que se solicitó prórroga de los plazos otorgados.

Al respecto, debemos señalar que, conforme se indica en el Informe de Supervisión 1, las cartas N° CGR- 1701/15, N° CGR-1725/15, N° CGR-1738/15, N° CGR-1853/15 y N° CGR-1895/15, fueron remitidas por ENTEL en respuesta a los requerimientos de información relacionados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 9° y 12° del TUO de las Condiciones de Uso, analizados en los Informes de Supervisión N° 1135-GFS/2015 y N° 1266-GFS/2015 respectivamente, y no respecto de la información requerida para la verificación de las obligaciones del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, materia que se imputa en el presente PAS.

Sin perjuicio de ello, es mediante carta N° CGR-1869/15, recibida el 13 de noviembre de 2015, donde ENTEL remitió información parcial relacionada al procedimiento de

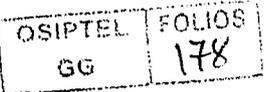




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



cuestionamiento de titularidad. Por ello, es a partir de dicha comunicación que se toma en cuenta la información remitida por la empresa operadora a efectos del análisis contenido en el Informe de Supervisión 1.

En atención a lo establecido por el artículo 7° del RFIS, para poder determinar si ENTEL habría incurrido en la infracción prevista en dicho artículo, debe definirse si la información que le fue requerida ostentaba el carácter obligatorio.

Así, el mencionado artículo establece cuatro (4) supuestos en los que se debe considerar como obligatoria la entrega de información:

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;*
 - b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;*
 - c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,*
 - d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.”.*
- (Subrayado agregado).

En el caso de lo dispuesto en el literal a, se observa que estaremos frente a un requerimiento de información obligatoria, cuando la remisión de la información al OSIPTEL se encuentre prevista con dicho carácter, incluyendo además un plazo perentorio. Es decir, aun cuando el propio artículo 7° no haga referencia a la determinación de un plazo para remitir la información solicitada, el propio concepto de obligatoriedad que establece la disposición antes citada, prevé un plazo cuyo incumplimiento genera una infracción administrativa.

A partir de lo indicado, se puede concluir que se generará un incumplimiento al literal a) del artículo 7° del RFIS cuando (i) no se remita la información solicitada por el OSIPTEL o en el caso que (ii) la remisión de la información solicitada se realice fuera del plazo otorgado por este Organismo.

Considerando lo señalado en los numerales precedentes, la solicitud efectuada por la GFS a través de la carta N° C.01021-GFS/2016, notificada el 11 de mayo de 2016, la misma que fue calificada como obligatoria y en la que se otorgó un plazo perentorio para su cumplimiento, se enmarcaría dentro de lo dispuesto en el literal a. del artículo 7° del RFIS.

Con relación a ello, importa determinar el alcance de los hechos imputados en el presente PAS, toda vez que ENTEL habría transgredido de manera clara e indubitable, lo establecido en el artículo 7° del RFIS, de acuerdo a lo evidenciado en la etapa de supervisión:

- En el Informe de Supervisión 1, se indica que ENTEL no remitió los logs de programación de envío de mensajes de texto, los CDR's que dejen constancia de la entrega de SMS enviados, los logs de suspensión y baja provenientes del área de red; todo ello asociado a sesenta y un (61) líneas de la ABONADA.
- En el Informe 2, se indica que ENTEL: (i) No remitió las constancias de cuestionamiento de titularidad respecto de seis (6) líneas: [REDACTED] y (ii) No remitió los logs de programación de envío de mensajes de texto correspondiente a los [REDACTED]





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

cuestionamiento de titularidad, los CDR's obtenidos de la central de conmutación MSC o de la central de mensajería SMSC y los logs de suspensión y desactivación del servicio; todo ello asociado a setenta y siete (77) líneas móviles cuestionadas.

Conforme se advierte, el requerimiento formulado por el OSIPTEL tenía como finalidad contar con mayores elementos de juicio al momento de verificar el cumplimiento del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, dispuesto en el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso.

Es importante señalar que, el requerimiento de información formulado mediante la carta N° C.01021-GFS/2016, tenía carácter de reiterativo, toda vez que mediante carta N° C.00970-GFS/2016, notificada el 29 de abril de 2016, la GSF concedió una prórroga a ENTEL para la remisión de la información solicitada por carta N° 00845-GFS/2016, notificada el 14 de abril de 2016; siendo que a pesar de la ampliación de plazo otorgada, la empresa no remitió lo solicitado por el OSIPTEL.

No debe perderse de vista que, desde la fecha de en que se notificó la carta N° C.00845-GFS/2016, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión 1, transcurrieron más de dos (02) meses, periodo evidentemente razonable, en el cual la empresa, pudo modificar su conducta transgresora y organizar su logística para cumplir con lo solicitado por el OSIPTEL, máxime si aún después de haberse ampliado el presente PAS (Informe 2) y hasta la fecha de emisión del presente informe ENTEL no ha remitido la información requerida.

Cabe precisar que, considerando la reiteración de la solicitud de entrega de información, la tipificación de la conducta en la normativa que maneja el OSIPTEL, y la no remisión de la información hasta la fecha de emisión del presente informe, resultó razonable y proporcional a los fines de la administración, el inicio del presente PAS.

En ese sentido, siendo que el incumplimiento configurado en el presente caso, se ha ejecutado en el marco de supervisión del cumplimiento de obligaciones relacionados con procedimientos de cuestionamientos de titularidad; atendiendo al Principio de Razonabilidad, que propugna que las decisiones de la autoridad respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de los fines previstos, mal haría el regulador en adoptar un mecanismo persuasivo para el ajuste de la conducta de ENTEL (como por ejemplo, la aplicación de una Medida Correctiva, contemplada en el artículo 23° del RFIS), cuando habiéndosele dado la oportunidad de adoptar un comportamiento adecuado a la norma, no cumplió observar el marco normativo aplicable.

Así, corresponde que ante dicha conducta, el OSIPTEL utilice un mecanismo disuasivo que sirva de ejemplificador, a fin que a futuro, la empresa sea más cautelosa en el cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el TUO de las Condiciones de Uso y en el RFIS. Lo contrario generaría un marco de impunidad que no sería saludable para el resguardo de la legalidad del marco normativo de telecomunicaciones.

Considerando que la finalidad en el presente caso es que ENTEL adecúe su comportamiento a efectos de remitir la información obligatoria solicitada, la necesidad de la medida adoptada se encuentra justificada y; por lo tanto, se está evaluando la posibilidad de imponer una sanción a la administrada, consistente en una multa fijada entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, en virtud del rango que para las infracciones graves que prevé el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de las





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 179

Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Ley N° 27336 (LDFF).

Por tanto, al haberse determinado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RFIS y siendo que la empresa operadora no ha demostrado la ocurrencia de una causa externa a su esfera de control que haya imposibilitado el cumplimiento de la obligación de entrega de información obligatoria; corresponde a esta instancia desestimar los argumentos expuestos por ENTEL, en este extremo.

1.4. Respeto del actuar razonable de ENTEL y de la adecuada ponderación de las conductas imputadas.-

ENTEL señala que su conducta procedimental evidencia inexistencia de intencionalidad, lo cual debe ser considerado en virtud del Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG. En ese sentido, considera que deben ser necesariamente tomado en cuenta: i) las circunstancias de la supuesta comisión de la infracción, y ii) el comportamiento posterior de la empresa.

ENTEL advierte que se ha mostrado accesible y dispuesto a dar cumplimiento a los requerimientos del OSIPTEL en todo momento, por ello, aún luego de transcurrido el plazo otorgado (menor al requerido para cumplir con lo solicitado), ha continuado colaborando y remitido información sobre el cuestionamiento de titularidad de la ABONADA.

De otro lado, ENTEL alega que mediante cartas N° CGR-1701/15, CGR-1725115, CGR-1738/15, CGR-1853/15, CGR-1895/15, CGR-1869/15 y CGR-1035/16, su representada ha ido entregando la información requerida con relación a la entrega de constancias de cuestionamiento de titularidad. Sostiene que la entrega parcial de información se debió exclusivamente a la complejidad y cantidad de requerimientos de información que debía responder.

Explica que esta dificultad fue manifestada a OSIPTEL mediante carta N° CGR-1677115, en la que además se solicitó una prórroga de los plazos inicialmente otorgados por esta entidad para dar respuesta a sus requerimientos de información. Similar extensión fue requerida mediante carta N° CGR-860/16.

Asimismo, señala que mediante cartas N° CGR-1865115, CGR-942/16, CGR-1236116, se habría evidenciado la falta de elementos de información necesario para cumplir con los requerimientos de OSIPTEL. A pesar de ello, la permanente voluntad de colaboración durante las actividades de supervisión de OSIPTEL habría sido evidente.

ENTEL afirma que la GSF ha resuelto iniciar un procedimiento sancionador en su contra, a pesar de que existen medidas más idóneas y proporcionales para corregir incumplimientos menores de /os operadores de telecomunicaciones que no han generado ningún daño a la sociedad.

Manifiesta que la GSF ha decidido iniciar un procedimiento sancionador sin tomar en consideración (i) el alto índice de cumplimiento que ENTEL tiene de sus obligaciones legales y (ii) las circunstancias de implementación progresiva de las obligaciones relativas al procedimiento de cuestionamiento de titularidad.

Ahora bien, respecto de la supuesta falta de intencionalidad alegada por ENTEL, es preciso indicar que dicho criterio no constituye argumento suficiente para desestimar el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

inicio de un PAS o para concluir que de no existir intencionalidad no se incurrió en la infracción imputada, siendo que la misma puede ser cometida a título de dolo o culpa. Por tanto, el grado intencionalidad será considerado para la graduación de la posible multa, razón por la cual, dicho concepto será analizado posteriormente en el presente informe.

De otro lado, acerca de la presunta demora justificada en remisión de la información compleja que se le habría requerido a ENTEL, es importante advertir que la empresa operadora desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión por el Estado Peruano; por lo cual, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal para dar cumplimiento a la normativa del sector, dentro de lo cual se encuentra, lógicamente, el cumplir con la entrega de diversa información de manera adecuada y oportuna.

Sin perjuicio de ello, con relación a la presunta falta de elementos de información necesario para cumplir con los requerimientos del Regulador, cabe hacer mención a lo manifestado a través de la carta N° C.01021-GFS/2016, notificada el 11 de mayo de 2016, en donde se le reitera a ENTEL que habría tenido la oportunidad de conocer los hechos que motivaron el inicio del presente PAS, toda vez que en cada acción de supervisión se cumple con hacer entrega de una copia del acta de supervisión levantada.

Ahora, pese a que en la misma fecha, se le concedió a dicha empresa operadora tener nuevamente acceso a la copia del íntegro del expediente de supervisión, es mediante carta N° C.01194-GFS/2016, notificada el 08 de junio de 2016, que se le reitera el acceso porque hasta esa fecha no se habría apersonado; sin embargo, es hasta el 12 de julio de 2016 que personal de ENTEL puso en manifiesto su deseo de prescindir de las copias requeridas.

En relación a lo señalado respecto de la complejidad de la información solicitada que origina demora en la compilación de la misma, es necesario indicar que no se trata del primer procedimiento sancionador derivado de la verificación del cumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso.

En efecto, mediante Resolución N° 065-2016-CD/OSIPTEL dentro de la tramitación del expediente N° 045-2014-GG-GFS/PAS se confirmó la sanción impuesta a ENTEL precisamente por incumplimiento de dicha normativa correspondiente al periodo de supervisión 2013 y 2014 (Expediente N° 00031-2013-GG-GFS).

Por lo tanto, siendo que la empresa en el año 2013 fue supervisada, precisamente respecto al cumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, correspondía que al año 2015 (periodo al que se imputa en el presente PAS) adopte las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a dicha normativa, así como, para atender los requerimientos de información del regulador respecto a dicha materia con exactitud y dentro del plazo otorgado.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, así como la afectación que se causa al usuario en caso no se siga con el procedimiento de cuestionamiento de titularidad establecido por el OSIPTEL, la GSF decidió dar inicio al presente procedimiento, teniendo en cuenta que corresponde adoptar una medida proporcional que desincentive la conducta de la empresa que se reitera en el tiempo.

Es de considerar que, en el presente PAS se imputa el caso de la ABONADA quien se vio vinculada a la comisión de ilícitos penales por una elevada cantidad de líneas cuya





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 180

contratación desconocía, y que pese a presentar su cuestionamiento conforme lo indica el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, no pudo contar de manera oportuna con la constancia de cuestionamiento de titularidad para deslindar responsabilidad sobre el mal uso de las ciento ochenta (180) líneas registradas por ENTEL bajo su titularidad.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a lo señalado en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, se evaluará el comportamiento posterior alegado por la empresa operadora y las circunstancias de la comisión de la infracción; para considerarse tales criterios en la graduación de la sanción a imponer.

Por consiguiente, cabe desestimar los argumentos expuestos por ENTEL en este extremo.

1.5. Respecto de la presunta comisión del artículo 9° del RFIS.-

ENTEL indica que el objetivo de sancionar ese tipo de conductas se debe a que la empresa operadora presenta información que no es exacta y, en ese sentido, obstaculiza la labor de supervisión del OSIPTEL. Señala que este supuesto no se cumple en el presente caso, puesto que para el 13 de noviembre de 2015, fecha en la que ENTEL comunicó a OSIPTEL que procedió a realizar el cuestionamiento de titularidad a raíz del reporte de esta entidad, OSIPTEL ya contaba con la información de los canales de atención empleados por la ABONADA.

Agrega que debe tenerse en cuenta que aunque con un (1) día de retraso -el 10 de junio de 2015- generó la orden de retirar los datos del mencionado abonado y consignó la línea a nombre de "NEXTEL DEL PERÚ-TITULARIDAD CUESTIONADA". Ello a pesar que su representada registró incorrectamente por error involuntario la solicitud de cuestionamiento de titularidad de la ABONADA. Esto último evidencia la acción inmediata adoptada por nuestra empresa al percatarse del error humano cometido.

Refiere que la falta de precisión en la información remitida a OSIPTEL, plasmada en la carta N° CGR-1869/15 no ha ocasionado perjuicio alguno a la labor supervisora y fiscalizadora del OSIPTEL y, por ende, no vulnera la finalidad del artículo 9° del RFIS.

Sostiene que mediante acta de supervisión de fecha 23 de octubre de 2015, la GSF requirió a ENTEL que le remita las constancias de cuestionamiento de titularidad respecto de la muestra de abonados adjunta como Anexo 1 a dicho documento, siendo que la finalidad de la supervisión fue la de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9°, 12°, 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

Manifiesta que según consta en el Informe N° 00582-GFS/2016, y a pesar de lo señalado en la carta CGR-1869/15, OSIPTEL sí ha podido comprobar el cumplimiento de la entrega de las constancias de cuestionamiento de titularidad para las 26 líneas móviles a las que hace referencia la Comunicación. A su entender, no debe ser sancionada por este motivo, siendo que dicha sanción no respondería a la afectación de un interés público.

En el caso de las treinta y dos (32) líneas móviles, de las cuales se afirmó que "el proceso seguido a dichas líneas se realizó a raíz de la detección de fraude", indica que la falta de afectación al interés público es aún más clara. Señala que la información sobre el inicio del proceso de cuestionamiento de dichas líneas ya había sido comunicada a OSIPTEL mediante cartas N° CGR-303/15, CGR-660/15, CGR-790115,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Tel telecomunicaciones

CGR-949/15 y CGR-1131/15, remitidas con anterioridad al requerimiento de información. A su entender, la información remitida a ENTEL ya se encontraba en poder del OSIPTEL, por lo que podía utilizarla para verificar el cumplimiento de las obligaciones de ENTEL.

Alega que al no existir afectación alguna al interés público a partir de la información brindada por su empresa, sería ilegal e irrazonable continuar con el procedimiento administrativo sancionador en aplicación del artículo 9° del RFIS.

Sobre el particular, tal y como se encuentra configurado el artículo 9° del RFIS, la infracción derivada de la entrega de información inexacta constituye un supuesto que se agota en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que la magnitud de la afectación, no desvirtúa en ningún caso la infracción incurrida, una vez que ésta ha sido determinada; sin perjuicio que ello pueda ser evaluado al momento de la graduación de la sanción, de ser el caso.

Al respecto, es de considerar que ha existido una afectación al ejercicio de la función de supervisión del OSIPTEL, en la medida que no se genera certeza respecto de la información que remite dicha empresa operadora respecto de la modalidad y la fecha en que se configuró el inicio del procedimiento de cuestionamiento de titularidad; lo cual ocasiona que se incrementen las acciones de verificación de la información remitida, con la consecuente utilización de mayores recursos por parte de la Administración.

Todo ello pese a que, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° y 19° de la LDFF, la información alcanzada por las empresas operadoras debe ser veraz y definitiva, al tener la misma carácter de declaración jurada, en lo cual, no sería necesario que se realice un control previo del contenido, veracidad o exactitud de dicha información, sino un control posterior de la misma.

Adicionalmente a ello, se suma el hecho que a partir de la fecha de presentación del cuestionamiento de titularidad se computan los plazos para el cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas en el procedimiento de cuestionamiento de titularidad, siendo que la información inexacta brindada por la empresa pudo conllevar a error al regulador y favorecer a la empresa operadora en el cómputo de los plazos de las obligaciones dispuestas en el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por ENTEL, es pertinente tener en cuenta que no resulta relevante para la determinación de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS, el hecho que la orden generada en el "Sistema Portal" - para retirar la información de los datos personales de la ABONADA- se haya llevado a cabo en fecha posterior (10 de junio de 2015) al plazo máximo establecido por dicha disposición normativa, siendo que constituye un elemento a ser evaluado para determinar la sanción a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la LDFF, Ley N° 27336, y en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

Con relación al caso *de las treinta y dos (32) líneas móviles antes referidas* es de aclarar que mediante cartas N° CGR-303/15, CGR-660/15, CGR-790/15, CGR-949/15 y CGR-1131/15, la empresa informó que éstas fueron materia de cuestionamiento por parte de los usuarios. No obstante, posteriormente, luego que este Organismo requiriera información sobre el procedimiento de cuestionamiento de titularidad seguido a dichas líneas, ENTEL a modo de justificar la falta de entrega de la información requerida señaló que "el proceso seguido a dichas líneas se realizó a raíz de la detección de fraude". Con dicha afirmación la empresa se desligó de la supervisión del artículo 12°





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 181

de las Condiciones de Uso, que tiene como presupuesto que sea el usuario quien manifieste el cuestionamiento y no la empresa quien lo detecte. No obstante, dicha conducta permite advertir que no tuvo la diligencia al remitir la primera información que, generó que el órgano supervisor considerara dichas líneas como parte de la supervisión del citado artículo 12°, pese a que no correspondía.

Por consiguiente, corresponde desestimar los descargos de ENTEL en este extremo.

1.6. Respetto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Determinada la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, 7° y 9° del RFIS, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, la no entrega de información obligatoria al OSIPTEL y la remisión de información inexacta a dicha entidad, respectivamente, corresponde que esta instancia evalúe si en el presente caso, se han configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, la no entrega de información obligatoria y la remisión de información inexacta se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, la no entrega de información obligatoria y la remisión de información inexacta, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza este eximente, se debe entender que esta condición es aplicable en supuestos donde el administrado infractor es una persona natural respecto de la cual, se deberá acreditar el estado de incapacidad mental. Por tanto, siendo que ENTEL es una persona jurídica no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que ENTEL no ha acreditado que las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, la no entrega de información obligatoria y la remisión de información inexacta, se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Tel telecomunicaciones

- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que ENTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, la no entrega de información obligatoria y la remisión de información inexacta se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG: Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponderá analizar si han concurrido las siguientes circunstancias, respecto de cada una de las infracciones materia del presente PAS:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto⁵ –haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Ahora bien, con relación al cese de la infracción del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, así como de los artículos 7° y 9° del RFIS, de lo actuado en el presente PAS, se advierte que ENTEL no ha presentado medios probatorios que acrediten el cese de la totalidad de incumplimientos que constituyen la conducta infractora, en cada uno de los casos referidos.

Así, por ejemplo, en el caso del incumplimiento del numeral (ii) del tercer párrafo del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, si bien la empresa retiró la información de datos personales del registro de ENTEL en el caso de las ciento ochenta (180) líneas por las cuales se inició el PAS y en el caso de las tres (3) líneas por las cuales se amplió el mismo; no ha acreditado el cese de la conducta infractora respecto de los casos por los cuales se inició el PAS por el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral (i) de dicha norma.



⁵ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
182

Tomando en cuenta ello, al no haberse configurado el cese de las infracciones materia del presente PAS, no puede efectuarse el análisis de la reversión de los efectos de los incumplimientos advertidos en el presente PAS. Sin perjuicio de ello, debemos precisar que la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la reversión de los mismos.

En consecuencia, esta instancia considera que no procede la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en el presente PAS.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

1.1. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción). Al respecto, se considera que para el incumplimiento relacionado con el:

- Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso: el beneficio resultante de la comisión de la infracción, se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora a fin de contar con una adecuada capacitación a su personal para la correcta atención del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, asimismo, por los costos evitados por la empresa operadora para dar tratamiento oportuno a los procedimientos de cuestionamiento de titularidad.
- Artículo 7° del RFIS: El beneficio ilícito que la empresa ha obtenido con su conducta infractora se expresa en el costo evitado relacionado con los gastos en personal y/o sistemas para procesar la información solicitada, en los que debió incurrir la empresa operadora, a efectos de dar cumplimiento al requerimiento obligatorio del ente regulador.
- Artículo 9° del RFIS: El beneficio ilícito que la empresa ha obtenido con su conducta infractora se expresa en el costo evitado relacionado con los gastos en personal y en la capacitación del mismo a efectos de procesar la información adecuadamente a fin que sea remitida de forma correcta y exacta al OSIPTEL. Se asumen que la empresa remitió información inexacta





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

debido a que no contaba con el personal suficiente y capacitado para verificar la coherencia y corrección de la información.

1.2. Probabilidad de detección de la infracción:

Dada la naturaleza de las conductas infractoras analizadas, la probabilidad de detección de las mismas corresponde a:

- Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso: tomando en cuenta la naturaleza de la infracción referida al no haber cumplido con las obligaciones que impone el procedimiento de cuestionamiento de titularidad, debemos resaltar que los mecanismos mediante los cuales el OSIPTEL puede tomar conocimiento de la comisión la infracción establecida en el artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso son: i) el análisis de la información remitida por las empresas operadoras sobre cuestionamientos de titularidad remitidas a la GPSU de manera periódica, ii) casos particulares de abonados que informan al OSIPTEL acerca de líneas a su nombre que no contrató, y, iii) casos derivados por la Fiscalía o por otras entidades como INDECOPI.

Asimismo, una vez determinados los posibles incumplimientos por parte de la empresa operadora, el OSIPTEL solicita la remisión de información relacionada a los mecanismos de contratación y/o realiza diversas acciones de supervisión en campo para obtener información de primera fuente sobre los mismos, las fechas de tales cuestionamiento y la ejecución de todas las obligaciones de la norma bajo análisis. La GSF realiza supervisiones en las que se solicita acceso a la información remitida por la empresa, con carácter confidencial; formula solicitudes a la empresa operadora a fin de que remita los mecanismos de contratación; accede a la información fuente de los mismos; analiza, cruza y compara la información recabada y procesada a efectos de contrastarla con la remitida por la empresa al OSIPTEL, con ocasión de los cuestionamientos de titularidad.

Por ende, como consecuencia de la ejecución de las acciones de supervisión antes mencionadas, se observó, verificó y advirtió que ENTEL, no cumplió con el procedimiento ni los plazos del mismo. Considerando lo antes expuesto, se ha determinado una probabilidad de detección baja.

- Artículo 7° del RFIS : La probabilidad de detección es muy alta debido a que la conducta puede ser constatada directa y fehacientemente con la sola observación de la no entrega de la información requerida al vencimiento de los plazos otorgados para el efecto.
- Artículo 9° del RFIS: La probabilidad de detección es muy alta, en razón que, como consecuencia de la ejecución de las acciones de supervisión antes mencionadas, se observó, verificó y advirtió que la información presentada por ENTEL, con ocasión de la solicitud de información a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, era inexacta.



1.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Al respecto, se considera que:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 183

- Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso: Cabe indicar que el seguimiento del procedimiento de cuestionamiento de titularidad y la entrega de la correspondiente constancia conteniendo la información señalada en el artículo en mención, así como el retiro del registro correspondiente de las líneas cuya titularidad se desconoce, tiene como objetivo garantizar que no se generen mayores afectaciones y perjuicios a los usuarios que tienen registradas líneas móviles que no fueron contratadas por ello, y que podrían ser utilizados para la comisión de ilícitos penales, en los cuales pudiesen ser involucrados dichos usuarios.
- Artículos 7° y 9° del RFIS: La negativa en la entrega de la información requerida por OSIPTEL y la entrega de información inexacta impide la verificación del cumplimiento de la obligación del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso, que afectaría los intereses de los abonados involucrados; además de impedir al Organismo Regulador ejercer sus facultades supervisoras.

1.4. Perjuicio económico causado

Al respecto, no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del artículo 12° de dicha norma, así como en los artículos 7° y 9° del RFIS.

1.5. Reincidencia en la comisión de la infracción

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

1.6. Circunstancias de la comisión de la infracción

Al respeto se procede a efectuar el análisis de este criterio para cada una de las conductas infractoras imputadas:

- Artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso
A lo largo del presente PAS se ha determinado que el incumplimiento de los numerales i) y ii) del artículo en mención en los siguientes casos:

Incumplimiento	Incumplimiento (Cantidad de líneas)
Numeral i)	187
Numeral ii)	183

Asimismo, si bien ENTEL alega "errores" en la ejecución de sus procedimientos por parte de su personal, se requiere que estos se traten de errores invencibles, es decir que el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde cumplir obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

La evaluación del carácter invencible del error exige una evaluación mucho más rigurosa cuando nos encontramos ante determinadas actividades que involucren una diligencia profesional o especializada, máxime en aquellos sectores en los cuales se puede afectar a los ciudadanos.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Por lo tanto, la ocurrencia de un error involuntario por parte de sus asesores no exime a ENTEL de responsabilidad administrativa, puesto que corresponde a situaciones que se encontraban en su esfera de dominio y control, que deberían ser detectadas y superadas con la diligencia debida que le era exigible para cumplir con las obligaciones estipuladas normativamente.

- Artículo 7° del RFIS

Debe tenerse presente que, la falta de entrega de la información requerida dentro del plazo establecido afecta la adecuada y oportuna supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12° del TEO de las Condiciones de Uso.

Por otro lado, el requerimiento de información formulado, por ejemplo, mediante la carta N° C.01021-GFS/2016, tenía carácter de reiterativo, toda vez que mediante carta N° C.00970-GFS/2016, notificada el 29 de abril de 2016, la GSF concedió una prórroga a ENTEL para la remisión de la información solicitada por carta N° 00845-GFS/2016, notificada el 14 de abril de 2016; siendo que a pesar de la ampliación de plazo otorgada, la empresa no remitió lo solicitado por el OSIPTEL.

No debe perderse de vista que, desde la fecha de en qué se notificó la carta N° C.00845-GFS/2016, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión 1, transcurrieron más de dos (02) meses, periodo evidentemente razonable, en el cual la empresa, pudo modificar su conducta transgresora y organizar su logística para cumplir con lo solicitado por el OSIPTEL, máxime si aún después de haberse ampliado el presente PAS (Informe 2) y hasta la fecha de emisión del presente informe ENTEL no ha remitido la información requerida.

Cabe precisar que, considerando la reiteración de la solicitud de entrega de información, la tipificación de la conducta en la normativa que maneja el OSIPTEL, y la no remisión de la información hasta la fecha de emisión del presente informe, resultó razonable y proporcional a los fines de la administración, el inicio del presente PAS.

- Artículo 9° del RFIS

La remisión de información inexacta ponía en riesgo la correcta supervisión por parte de OSIPTEL del cumplimiento del artículo 12° del TEO de las Condiciones de Uso, lo cual incluso pudo conllevar el cese de la supervisión, señalándose que ENTEL no ha acreditado fehacientemente que los "errores humanos" alegados se hayan debido a un evento imprevisible e irresistible o fuera del control de la empresa, ni cuáles serían las medidas implementadas a efectos de garantizar la veracidad de la información remitida a este organismo regulador.

1.7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 3° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento del artículo 12° de dicha norma, así como en los artículos 7° y 9° del RFIS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 184

2. Aplicación de atenuantes de responsabilidad

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Es importante precisar que, la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones era el artículo 18° del RFIS, conforme a su texto normativo vigente antes de la modificación de dicho Reglamento, el cual establecía que la empresa operadora podría verse beneficiada de un descuento entre 30% a 60%, siempre que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracciones y la reversión de todo efecto derivado, dentro del quinto día de iniciado el PAS.

Siendo que en el presente caso -de acuerdo a lo señalado en el acápite 2 de este Informe- no han concurrido los supuestos antes mencionados (no ha cesado la conducta infractora respecto del incumplimiento del artículo 12 del TUO de las Condiciones de Uso y de la comisión de la infracción de los artículos 7° y 9° del RFIS), no podría ser aplicado el beneficio señalado; sin embargo, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°56-2017-CD/OSIPTEL (que modificó el texto original del RFIS), por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente, se advierte que ENTEL no ha presentado documento alguno en el que reconozca su responsabilidad de manera expresa, respecto del incumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso ni de la comisión de la infracción de los artículos 7° y 9° del RFIS; por lo que no se ha configurado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG y el RFIS.

Por su parte, conforme a lo desarrollado en el presente Informe, se advierte que ENTEL no ha cesado la conducta infractora, respecto del incumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso ni de la comisión de la infracción de los artículos 7° y 9° del RFIS.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Asimismo, no ha remitido material probatorio que acredite la reversión de los efectos producidos por la misma, respecto del incumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso y de la comisión de las infracciones de los artículos 7° y 9° del RFIS.

Finalmente, de lo verificado en el presente PAS, se advierte que la empresa operadora no ha remitido información que acredite que haya implementado medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, respecto del incumplimiento del artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso ni de la comisión de las infracciones de los artículos 7° y 9° del RFIS.

3. Capacidad económica del infractor

Este criterio se encuentra previsto en el literal d) del artículo 30° de la LDFF y acorde con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En tal sentido, siendo que las acciones de supervisión se produjeron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2014.

Ahora bien, considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en el RFIS (en específico a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la infracción" y "circunstancias de la comisión de la infracción"), corresponde sancionar a ENTEL por las infracciones antes mencionadas, con las siguientes multas:

INFRACCIÓN	MULTA
Artículo 3°, Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso.	51 UIT
Artículo 7° del RFIS	51 UIT
Artículo 9° del RFIS	51 UIT

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT por la comisión de la infracción administrativa tipificada como GRAVE en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12° de la mencionada norma, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de CINCUENTA Y UN (51) UIT por la comisión de la infracción administrativa tipificada como GRAVE en el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

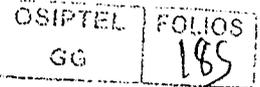




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



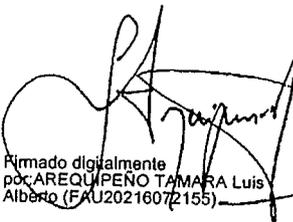
Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de CINCUENTA Y UN 51 (UIT) por la comisión de la infracción administrativa tipificada como GRAVE en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte por ciento (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme administrativamente o se haya agotado la vía administrativa

Regístrese y comuníquese,


Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto (FAU20216072155)

LUIS ALBERTO. AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

